

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

(SEGUNDO SEMESTRE 2017)

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

LORENA TRUJILLO PARRA

Doctoranda

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. 2.1.1. Reglamentos. 2.1.2 Directivas. 2.2. Actos del Consejo. 2.2.1. Reglamentos. 2.2.2. Decisiones. 2.3. Actos de Parlamento. 2.4. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Reglamentos delegados. D. Decisiones. E. Decisiones de Ejecución. F. Directiva de Ejecución. G. Dictámenes y comunicaciones de la Comisión. 2.5. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social.

1. INTRODUCCIÓN

Esta crónica, como viene siendo habitual, aborda el comentario de los actos jurídicos dictados por las instituciones europeas en esta materia desde el mes de abril hasta mediados de octubre del presente año. Durante este período los actos jurídicos dictados han disminuido ligeramente en relación a la cantidad de actos dictados en el último periodo. En relación con esta materia, gozan de mayor protagonismo, al menos cuantitativamente, los dictados por la Comisión, especialmente los actos de ejecución y modificación de normas aprobadas con anterioridad, habiendo disminuido considerablemente los dictados por el Consejo y el Parlamento, en especial los actos conjuntos. Son escasos, en comparación a periodos anteriores, los actos jurídicos no vinculantes dictados por el Comité Económico y Social, habiendo aumentado los dictados por el Comité de las Regiones. Desde un punto de vista estrictamente material, tal y como viene siendo habitual, destacan los actos en materia de pesca, los relativos a aditivos para piensos y biocidas.

La exposición se ordenará en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución, se atenderá, en la medida de lo posible, a una exposición por materias.

2. ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

2.1.1. Reglamentos

a) En el marco de la política común de la pesca, se hace referencia a las características de los barcos de pesca, tales como la eslora, la manga, el arqueo, la fecha de entrada en servicio y la potencia del motor. En este sentido,

es esencial utilizar reglas idénticas para la determinación de las características de los barcos de pesca con el fin de armonizar las condiciones del ejercicio de la profesión en la Unión. Dichas reglas deben ser congruentes con las normas de la política común de pesca. Para ello, se adoptó el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, el cual, sin embargo, ha sido modificado de forma sustancial en diversas ocasiones y como tal, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento. A tales efectos, se adopta el REGLAMENTO (UE) 2017/1130 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 14 de junio de 2017, por el que se definen las características de los barcos de pesca. Las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben tomar como base las iniciativas ya adoptadas por las organizaciones internacionales especializadas, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, el Convenio internacional sobre el arqueo de los buques firmado en Londres el 23 de junio de 1969 y el Convenio internacional sobre la seguridad de los barcos de pesca, firmado en Torremolinos el 2 de abril de 1977.

2.2. Actos del Consejo

2.2.1. Reglamentos

a) El 24 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2016/870 relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación por un período de cuatro años, a partir del 16 de noviembre de 2015. El Reglamento (UE) 2015/2192 del Consejo reparte entre los Estados miembros las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo. El asesoramiento científico del comité científico conjunto independiente creado por el artículo 4 del Protocolo identificó un excedente de merluza negra y tomó nota del dictamen científico de 2014 del Instituto de Investigación Oceanográfica y Pesquera de Mauritania, que confirmó la existencia de un excedente de calamar y de sepia. Conforme al artículo 6, apartado 1, letra a), del Protocolo, la comisión mixta creada por el artículo 10 del Acuerdo de Asociación decidió, en su reunión celebrada en Nuakchot los días 15 y 16 de noviembre de 2016,

modificar el Protocolo mediante la introducción de nuevas posibilidades de pesca, dentro de los excedentes disponibles, para los arrastreros congeladores que pescan merluza negra, como especie principal, y calamar y sepia como especies secundarias. Procede repartir estas nuevas posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el resto del período de aplicación del Protocolo y para ello se adopta el REGLAMENTO (UE) 2017/719 DEL CONSEJO, de 7 de abril de 2017, que modifica el Reglamento (UE) 2015/2192 relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años.

2.2.2. Decisiones

a) A fin de que los países importadores disfruten de la protección que brinda el Convenio de Rotterdam (aprobado mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo), se dicta la Decisión (UE) 2017/674 del Consejo, de 3 de abril de 2017, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam por lo que respecta a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Esta decisión respalda la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos, órgano subsidiario del Convenio de Rotterdam, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, respecto de la inclusión del carbofurano, el carbosulfán, el amianto crisotilo, las parafinas cloradas de cadena corta, todos los compuestos de tributilestaño, el triclorfón y el fentión (formulaciones de volumen ultra bajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), así como las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat.

El 14 de octubre de 2004, se aprobó en nombre de la Comunidad Europea el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, Convenio) por medio de la Decisión 2006/507/CE del Consejo. La Unión ha incorporado las obligaciones del Convenio al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Unión insiste especialmente en la necesidad de que el Convenio amplíe gradualmente sus anexos A, B y/o C con la inclusión de nuevas sustancias que reúnan los criterios para ser consideradas contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta el principio de precaución, a fin de cumplir el objetivo del Convenio y el compromiso que los gobiernos contrajeron en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, en el sentido de minimizar los efectos negativos de los productos químicos para 2020. En este sentido, se adopta la DECISIÓN (UE) 2017/758 DEL CONSEJO, de 25 de abril de 2017, por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, respecto a las propuestas de enmiendas de los anexos A, B y C.

b) Se adopta la DECISIÓN (UE) 2017/790 DEL CONSEJO, de 25 de abril de 2017, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE.

c) La Unión se convirtió en parte del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (en lo sucesivo, «Protocolo de Montreal») mediante la Decisión 88/540/CEE del Consejo, que ha sido enmendada en varias ocasiones. En la 28ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, que tuvo lugar en Kigali (Ruanda) del 10 al 15 de octubre de 2016, se adoptó el texto de una nueva enmienda al Protocolo de Montreal (en lo sucesivo, «enmienda de Kigali»), que añade a las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal una reducción gradual de la producción y consumo de hidrofluorocarburos. Esta enmienda pone de manifiesto que es necesaria una reducción gradual de la producción y el consumo de hidrofluorocarburos para

reducir la contribución de estas sustancias al cambio climático y evitar su introducción ilimitada, en particular en los países en desarrollo. Por todo ello, se aprueba la enmienda Kigali, adoptando la DECISIÓN (UE) 2017/1541 DEL CONSEJO, de 17 de julio de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En este sentido, la Unión ya ha adoptado instrumentos sobre las cuestiones contempladas en la enmienda de Kigali, incluido el Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) La Unión es Parte en el Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia desde su aprobación por la Comunidad Económica Europea en virtud de la Decisión 81/462/CEE del Consejo. La Unión es Parte del Protocolo de 1999 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico (en lo sucesivo, Protocolo de Gotemburgo) desde la adhesión al mismo por parte de la Comunidad Europea en virtud de la Decisión 2003/507/CE del Consejo. Las Partes en el Protocolo de Gotemburgo entablaron negociaciones en 2007 con vistas a seguir mejorando la protección de la salud humana y el medio ambiente, también mediante el establecimiento de nuevas obligaciones en materia de reducción de emisiones de los contaminantes atmosféricos seleccionados que deberían alcanzarse hasta el año 2020 y la actualización de los valores límite de emisión en lo que respecta a las emisiones de contaminantes atmosféricos en su origen. En este sentido, las Partes presentes en la 30.ª sesión del órgano ejecutivo del Convenio adoptaron por consenso las decisiones 2012/1 y 2012/2, por las que se modifica el Protocolo de Gotemburgo. Con el fin de aprobar dichas enmiendas, se adopta la DECISIÓN (UE) 2017/1757 DEL CONSEJO, de 17 de julio de 2017, sobre la aceptación, en nombre de la Unión Europea, de una enmienda del Protocolo de 1999 del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.

2.3. Actos del Parlamento

a) Se dicta la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de julio de 2015, sobre la Iniciativa de empleo Verde: aprovechar el potencial de creación de empleo de la economía verde (2014/2238(INI)), (2017/C 265/06). Las tendencias mundiales como el uso ineficiente de los recursos, la presión insostenible sobre el medio ambiente y el cambio climático se acercan a un punto en que ya no será posible evitar consecuencias irreversibles para nuestras sociedades y el medio ambiente, y que la exclusión social y las desigualdades en aumento son un reto para las sociedades. En respuesta a estas amenazas, asistimos al desarrollo de nuevos sectores, a cambios en muchos otros y al declive de algunos, como es el caso de los más contaminantes. Es necesario centrarse en la innovación y en los medios para reducir la contaminación; y en relación con algunos sectores en declive, se ha de prestar especial atención a las necesidades de los trabajadores para favorecer su reciclaje profesional y encontrar empleos alternativos; que las inversiones en estos sectores prioritarios con arreglo al programa de empleos verdes de la Comisión, incluidos el reciclado, la biodiversidad, la eficiencia energética, la calidad del aire y todas las tecnologías en materia de energías renovables, como la energía renovable marina, tienen potencial para impulsar la creación de empleo, incluso en regiones escasamente pobladas. Considerando que, según la Agencia Europea de Medio Ambiente, el sector de bienes y servicios ecológicos aumentó en más de un 50 % entre 2000 y 2011, y generó más de 1,3 millones de puestos de trabajo, y que, según los cálculos de la Comisión, la economía vinculada a las energías renovables creará 20 millones de nuevos puestos de trabajo en Europa hasta 2020; que una política ambiciosa y coherente de la UE junto con inversiones en energías renovables, gestión forestal, agricultura sostenible y protección del suelo (para prevenir y corregir la inestabilidad hidrológica) pueden impulsar en gran medida la creación de puestos de trabajo. En consecuencia, el Parlamento Europeo apuesta por apuntar hacia una economía verde como oportunidades para el mercado de trabajo. Para ello, se debe realizar una transición justa y creación de puestos de trabajo de calidad y sostenibles. En este sentido, acoge favorablemente las herramientas para el desarrollo de las competencias profesionales y las previsiones de necesidades de competencias profesionales propuestas por la Comisión. Para finalizar, el Parlamento pide a la Comisión y a los Estados

miembros, por un lado, que adopten ambiciosos marcos integrados a largo plazo de carácter normativo, fiscal y financiero para inversiones sostenibles y que fomenten la innovación, liberando plenamente el potencial de empleo de estos cambios; subraya que las políticas deben elaborarse en un marco de horizontes a largo plazo que incluya objetivos e indicadores para medir el progreso en su consecución. Y, por otro lado, que se invierta en la creación de empleo sostenible.

b) Adopta el Parlamento Europeo, la Resolución de 9 de julio de 2015, sobre el uso eficiente de los recursos: avanzar hacia una economía circular (2014/2208(INI)), (2017/C 265/08). El uso no sostenible de los recursos es la causa profunda de diferentes riesgos para el medio ambiente, como el cambio climático, la desertificación, la deforestación, la pérdida de biodiversidad y el debilitamiento de los servicios ecosistémicos. La economía mundial usa, en recursos, el equivalente a 1,5 planetas para la producción mundial y la absorción de residuos, y se estima que esta cifra pueda alcanzar el equivalente a dos planetas de aquí a 2030. Además, Europa es más dependiente de los recursos importados que cualquier otra región del mundo y una serie de recursos se agotarán en un plazo relativamente corto. En este sentido, la competitividad de Europa se puede aumentar significativamente obteniendo un mayor valor añadido de los recursos en la economía y fomentando el suministro sostenible de materias procedentes de fuentes europeas; que, además, como contribución a la salvaguarda del suministro de materias primas, y por tanto se deben intensificar las asociaciones para la innovación entre la industria y el sector de la gestión de residuos y la investigación con el fin de aumentar el potencial de reciclaje de las principales materias primas. Por todo ello, el Parlamento en la presente Resolución acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión titulada «Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa» (COM(2014)0398); respalda el enfoque adoptado por la Comisión basado en el diseño y la innovación para una economía circular, el establecimiento de un marco de políticas para facilitar un uso eficiente de los recursos, la fijación de un objetivo de uso eficiente de los recursos tal como se indica en la Comunicación, así como el diseño de un marco de políticas específico que permita que las pymes conviertan los

desafíos medioambientales en oportunidades empresariales sostenibles desde un punto de vista ambiental; destaca la necesidad de medidas legislativas para avanzar hacia una economía circular, y pide a la Comisión que presente una propuesta ambiciosa sobre una economía circular antes de finales de 2015, tal y como anunció en su programa de trabajo para 2015. Subraya que, a más tardar en 2050, el uso de los recursos debe ser sostenible, lo que requiere, entre otras cosas, una reducción en términos absolutos del consumo de recursos hasta niveles sostenibles basados en mediciones fiables del consumo de recursos a lo largo de la cadena de suministro completa, una estricta aplicación de la jerarquía de residuos, la implantación de un uso en cascada de los recursos, especialmente en cuanto a la biomasa, un abastecimiento responsable y sostenible, la creación de un circuito cerrado para los recursos no renovables, el incremento del uso de recursos renovables dentro de los límites de su renovabilidad, la retirada gradual de las sustancias tóxicas, en especial cuando existan alternativas más seguras o vayan a desarrollarse en consonancia con la legislación actual sobre sustancias químicas, de manera que se garantice el desarrollo de ciclos de materiales no tóxicos, y la mejora de la calidad de los servicios ecosistémicos. Asimismo, destaca el análisis de la Comisión, que demuestra que la adopción de nuevos objetivos para los residuos crearía 180 000 puestos de trabajo, reforzaría la competitividad de la UE y reduciría la demanda de recursos caros y escasos. Sin embargo, lamenta que se haya retirado la propuesta legislativa sobre los residuos, pero ve en el anuncio hecho por el vicepresidente Timmerman en el período parcial de sesiones del Parlamento de diciembre de 2014 la oportunidad de elaborar un nuevo paquete más ambicioso sobre la economía circular. Acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión titulada «Oportunidades para un uso más eficiente de los recursos en el sector de la construcción» (COM(2014)0445); considera necesario que el sector de la construcción cuente con una hoja de ruta y objetivos a largo plazo y pide a la Comisión que proponga la plena aplicación de los principios, indicadores y requisitos de la economía circular en el sector de la construcción, y que siga desarrollando el marco político sobre el uso eficiente de los recursos en los edificios, lo que incluye el desarrollo de indicadores, normas y métodos en materia de uso del suelo y ordenamiento urbano, arquitectura, ingeniería de

estructuras, construcción, mantenimiento, adaptabilidad, eficiencia energética, renovación y reutilización y reciclado; destaca que los indicadores para los edificios sostenibles también deben incluir infraestructuras verdes, como los techos verdes; subraya la importancia de una visión holística para el patrimonio inmobiliario europeo, con unos objetivos claros y ambiciosos a medio y largo plazo, y hojas de ruta para materializarla.

2.4. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

a) El objetivo de sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (en adelante, EMAS) consiste en promover mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante el establecimiento y la aplicación de un sistema de gestión medioambiental, la evaluación del comportamiento de tal sistema, la difusión de información sobre comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas y la implicación activa del personal. Para lograr ese objetivo, los anexos I a IV del Reglamento (CE) nº 1221/2009 definen los requisitos específicos que deben respetar las organizaciones que deseen aplicar el EMAS y obtener la inscripción en el registro EMAS. La parte A del anexo II del Reglamento (CE) nº 1221/2009 incluye los requisitos establecidos en la norma EN ISO 14001:2004, que constituye la base de los requisitos del sistema de gestión medioambiental de dicho Reglamento. La parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 1221/2009 enumera una serie de aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones registradas en el EMAS y que tienen un vínculo directo con algunos elementos de la norma EN ISO 14001:2004. Desde entonces, ISO ha publicado una nueva versión de la norma internacional ISO 14001. Así pues, la segunda edición de la norma (EN ISO 14001:2004) ha sido sustituida por la tercera edición (ISO 14001:2015). Para garantizar un planteamiento coherente en los diferentes anexos, las nuevas disposiciones pertinentes de la norma internacional ISO 14001:2015 deben tenerse en cuenta asimismo en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1221/2009, que establece los requisitos relativos al análisis medioambiental, y en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1221/2009, que establece los requisitos relativos a la auditoría

medioambiental interna. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1221/2009 y en consecuencia se adopta el REGLAMENTO (UE) 2017/1505 DE LA COMISIÓN, de 28 de agosto de 2017, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

b) Se adopta el Reglamento (UE) 2017/1432 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios por lo que respecta a los criterios para la aprobación de sustancias activas de bajo riesgo.

c) En materia de residuos de plaguicidas, la Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.

En los anexos del Reglamento (CE) núm. 396/2005 se fijaron los límites máximos de estos residuos (LMR). En el marco de un procedimiento de autorización del uso de determinados productos fitosanitarios, se presentaron varias solicitudes de modificación de estos límites. De conformidad con el procedimiento previsto en el citado Reglamento (CE) núm. 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los correspondientes informes de evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales. Finalmente, emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos y remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.

De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de la Organización Mundial del Comercio, una vez consultados los socios comerciales de la Unión y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las

modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos del Reglamento (CE) núm. 396/2005. En consecuencia, se admiten las solicitudes presentadas y para ello se adoptan los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) 2017/623 de la Comisión, de 30 de marzo de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del acequinocilo, el amitraz, el cumafós, el diflufenicán, la flumequina, la metribuzina, la permetrina, la piraclostrobina y la estreptomina en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/624 de la Comisión, de 30 de marzo de 2017, que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bifenazato, la daminozida y la tolilfluanida en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/626 de la Comisión, de 31 de marzo de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del acetamiprid, el ciantraniliprol, la cipermetrina, el ciprodinilo, el difenoconazol, el etefon, el fluopiram, el flutriafol, el fluxapiroxad, el imazapic, el imazapir, la lambda-cihalotrina, la mesotriona, el profenofós, el propiconazol, el pirimetanil, el espirotetramat, el tebuconazol, el triazofos y la trifloxistrobina en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/627 de la Comisión, de 3 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del fenpiroximato, el triadimenol y el triadimefón en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/671 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clotianidina y tiametoxam en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/1164 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acrinatrina, metalaxilo y tiabendazol en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/880 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por el que se establecen normas sobre el uso de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio determinado para otro producto alimenticio derivado de la misma especie y de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa de una o más especies para otras especies, con arreglo al Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— Reglamento (UE) 2017/983 de la Comisión, de 9 de junio de 2017, que modifica los anexos III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de triciclazol en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/978 de la Comisión, de 9 de junio de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de fluopiram; hexaclorociclohexano (HCH), isómero alfa; hexaclorociclohexano (HCH), isómero beta; hexaclorociclohexano (HCH), suma de isómeros, excepto el isómero gamma; lindano [hexaclorociclohexano (HCH), isómero gamma]; nicotina y profenofós en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/1016 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzovindiflupir, clorantraniliprol, deltametrín, etofumesato, haloxifop, cepa atenuada VC1 del virus del mosaico del pepino, cepa atenuada VX1 del virus del mosaico del pepino, oxatiapirolina, pentiopirad, piraclostrobina, espirotetramat, aceite de girasol, tolclofós-metilo y trinexapac en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/1135 de la Comisión, de 23 de junio de 2017, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento

Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetoato y ometoato en determinados productos.

— Reglamento (UE) 2017/1777 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2017, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de *Bacillus amyloliquefaciens* cepa FZB24, *Bacillus amyloliquefaciens* cepa MBI 600, carbón vegetal arcilloso, diclorprop-P, etefón, etridiazol, flonicamid, fluazifop-P, peróxido de hidrógeno, metaldehído, penconazol, espinetoram, tau-fluvalinato y *Urtica* spp. en determinados productos.

d) En relación con las disposiciones pesqueras que prohíben la pesca de determinadas especies en aguas internacionales y de la Unión Europea, se han dictado los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) 2017/641 de la Comisión, de 3 de abril de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de besugo en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas VI, VII y VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) 2017/642 de la Comisión, de 3 de abril de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de aguja azul en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2017/643 de la Comisión, de 3 de abril de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de aguja blanca en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2017/792 de la Comisión, de 5 de mayo de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) 2017/928 de la Comisión, de 29 de mayo de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de carbonero en la zona VI, y en aguas de la Unión e internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2017/1448 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) 2017/1449 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de eglefino en aguas de la Unión e internacionales de las zonas Vb y VIa a los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2017/1450 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de maruca en la zona IIIa, aguas de la Unión de la división IIIbcd a los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) 2017/1451 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de bacalao en la zona VIIa a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) 2017/1452 de la Comisión, de 7 de agosto de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) 2017/1453 de la Comisión, de 9 de agosto de 2017, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de sable negro en aguas de la Unión e internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

B. Reglamentos de ejecución

a) El Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, regula las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo. Su artículo 13, apartado 1, prohíbe el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa. Sin embargo, a petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una exención respecto a lo establecido en dicho artículo si se cumplen una serie de condiciones contempladas en el mismo artículo 13, apartados 5 y 9. En este contexto, el 17 de abril de 2012, la Comisión recibió de España una solicitud de exención con respecto al artículo 13, apartado 1,

párrafo primero, del citado Reglamento en relación con la utilización de redes de tiro desde embarcación para la captura de chanquete (*Aphia minuta*) en aguas territoriales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca evaluó en 2013 la exención solicitada por España y el proyecto de plan de gestión correspondiente y se concedió la exención, hasta el 31 de diciembre de 2016 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 773/2013 de la Comisión.

El 13 de julio de 2016, las autoridades españolas solicitaron a la Comisión Europea prorrogar la exención más allá del 31 de diciembre de 2016. Para ello, España aportó información actualizada que justificaba la renovación de la exención. Tras un nuevo análisis, la exención solicitada por España cumple las condiciones establecidas en el Reglamento y por tanto, debe autorizarse la exención solicitada, aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2019. Así, se dicta el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/677 DE LA COMISIÓN, de 10 de abril de 2017, que prorroga la exención a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad mínima permitidas en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete (*Aphia minuta*) en determinadas aguas territoriales de España (Murcia).

b) Asimismo, en materia de pesca se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/929 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación con las que se pesca en aguas territoriales de Grecia.

c) En aras de la claridad, la predictibilidad, la racionalidad y la simplificación, a fin de reducir la carga impuesta a los fabricantes de vehículos y teniendo en cuenta la práctica actual, es necesario simplificar y normalizar aún más los documentos utilizados para los procedimientos de homologación de tipo. En este sentido, se adopta el Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo. Con el fin de desarrollar este acto, se dicta el REGLAMENTO DE EJECUCION (UE) 2017/656 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2016, por el que se establecen los requisitos administrativos

relativos a los límites de emisiones y la homologación de tipo de los motores de combustión interna para máquinas móviles no de carretera.

d) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, tales como la talla mínima de referencia a efectos de conservación, definida como la talla de una especie acuática marina viva, teniendo en cuenta la madurez, por debajo de la cual se aplican restricciones o incentivos destinados a evitar la captura mediante la actividad pesquera. En el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 850/98 se establece que, si la conservación de recursos de organismos marinos requiere acciones inmediatas, la Comisión, de manera complementaria, o como excepción a lo dispuesto en dicho Reglamento, puede adoptar las medidas necesarias. En el anexo XII de este último Reglamento se establecen tallas mínimas de referencia a efectos de conservación para los organismos marinos. Sin embargo, actualmente, este anexo no establece una talla mínima de referencia a efectos de conservación para el besugo (*Pagellus bogaraveo*). El besugo rojo o besugo común (en lo sucesivo, el besugo) es una especie de aguas profundas longeva, que tarda en alcanzar la madurez, de crecimiento lento, baja productividad y vulnerable a la explotación, que se encuentra en el Atlántico Nororiental. Según el último dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar sobre el besugo, de junio de 2016, en las subzonas CIEM VI, VII y VIII la población se ha reducido considerablemente, y por primera vez se recomienda establecer en cero el total admisible de capturas (TAC). Por tanto, existen indicios claros de que las poblaciones de besugo del Atlántico Nororiental están sobreexplotadas y al borde del colapso en todas las zonas, si no se actúa inmediatamente para proteger a los juveniles. La talla mínima de 33 cm para el besugo ya se aplica actualmente en el Mediterráneo. Dado que el besugo se distribuye entre el mar Mediterráneo y el Atlántico Nororiental, para que las medidas sean efectivas hay que ofrecer el mismo nivel de protección en todas las zonas de distribución de las poblaciones. Por todo ello, se adopta el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/787 DE LA COMISIÓN, de 8 de mayo de 2017, por el que se establece una talla mínima

de referencia a efectos de conservación para el besugo en el océano Atlántico Nororiental.

e) En relación a los límites máximos de residuos, se han dictado los siguientes actos:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/660 de la Comisión, de 6 de abril de 2017, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2018, 2019 y 2020 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1558 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 para clasificar la sustancia bromelaína en lo que respecta a su límite máximo de residuos.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1559 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 37/2010 para clasificar el límite máximo de residuos de la sustancia alarelina.

f) La Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/794 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, por el que se aprueba el uso de dióxido de silicio/tierra de diatomeas como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/795 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, por el que se aprueba el uso del dióxido de silicio pirógeno sintético amorfo, nano, tratado en superficie, como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/796 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, por el que se aprueba el uso de la diclofluanida como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1273 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba el cloro activo liberado de hipoclorito de sodio

como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 2, 3, 4 y 5.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1274 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba el cloro activo liberado de hipoclorito de calcio como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 2, 3, 4 y 5.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1275 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba el cloro activo liberado de cloro como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 2 y 5.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1276 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba el ácido peracético generado a partir de tetraacetiletilendiamina y percarbonato de sodio como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 2, 3 y 4.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1277 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba la 2-octil-isotiazol-3(2H)-ona como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 8.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1278 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por el que se aprueba la 2-metilisotiazol-3(2H)-ona como sustancia activa existente para su uso en biocidas del tipo de producto 11.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1376 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, por el que se renueva la aprobación de la warfarina como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1377 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación de la clorofacinona como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1378 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación del coumatetralil como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1379 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación del difenacum como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1380 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación de la bromadiolona como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1381 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación del brodifacum como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1382 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación de la difetialona como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1383 de la Comisión, de 25 de julio de 2017, que renueva la aprobación del flocumafeno como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14.

g) La Unión Europea concede gran importancia a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. La estandarización de las normas que regulan la venta de productos fitosanitarios ayuda a lograr este objetivo, garantiza el buen funcionamiento del mercado único y mejora la producción agrícola. En este sentido, el Reglamento (CE) núm.1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, establece normas para autorizar la venta, el uso y el control de los productos fitosanitarios en la Unión Europea (UE). Asimismo, reconoce el principio de cautela que los países de la UE pueden aplicar cuando exista incertidumbre científica acerca de los riesgos que un producto fitosanitario pueda plantear para la salud humana o animal o para el medio ambiente. Además, el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas, que ha sido modificado y completado en varias ocasiones, regula una lista de las sustancias activas que se considera que han sido autorizadas en el marco del Reglamento (CE) núm. 1107/2009 y de las sustancias activas autorizadas con arreglo a dicha regulación en partes separadas del anexo. En este contexto, se

han dictado numerosos actos que autorizan y complementan las sustancias activas autorizadas.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/806 de la Comisión, de 11 de mayo de 2017, por el que se aprueba la sustancia activa *Bacillus amyloliquefaciens*, cepa FZB24, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/831 de la Comisión, de 16 de mayo de 2017, por el que se aprueba la sustancia activa *Beauveria bassiana* cepa 147 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/840 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa ortosulfamurón, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/841 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo que respecta a la ampliación de los períodos de aprobación de las sustancias activas alfa-cipermetrina, *Ampelomyces quisqualis*, cepa: aq 10, benalaxil, bentazona, bifenazato, bromoxinil, carfentrazona-etilo, clorprofam, ciazofamida, desmedifam, dicuat, DPX KE 459 (flupirsulfurón-metilo), etoxazol, famoxadona, fenamidona, flumioxazina, foramsulfurón, *Gliocladium catenulatum*, cepa: j1446, imazamox, imazosulfurón, isoxaflutol, laminarina, metalaxilo-m, metoxifenoza, milbemectina, oxasulfurón, pendimetalina, fenmedifam, pimetozina, s-metolacloro y trifloxistrobina.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/842 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa de bajo riesgo *Coniothyrium minitans* (cepa CON/M/91-08), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la

comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/843 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por el que se aprueba la sustancia activa *Beauveria bassiana* cepa NPP111B005 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/855 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa diflubenzurón.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/856 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa fluroxipir.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1113 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, que renueva la aprobación de la sustancia activa ácido benzoico con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1114 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, que renueva la aprobación de la sustancia activa pendimetalina, como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1115 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, que renueva la aprobación de la sustancia activa propoxicarbazona con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1511 de la Comisión, de 30 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por lo que

respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas 1-metilciclopropeno, beta-ciflutrina, clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida, deltametrina, dimetenamida-p, flufenacet, flurtamona, forclorfenurón, fostiazato, indoxacarbo, iprodiona, MCPA, MCPB, siltiofam, tiofanato-metil y tribenurón.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1527 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas ciflufenamida, fluopicolide, heptamaloxylglucan y malatión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1530 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa quizalofop-P-tefuril.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1531 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2017, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa imazamox como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.

e) Asimismo, podemos destacar especialmente las autorizaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivo en piensos para todas las especies animales y, en menor medida, para su uso en biocidas. El Reglamento (CE) núm. 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. En este ámbito, se han presentado numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivo en piensos. Así, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, competente en la materia, concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede autorizar el

uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos mediante los siguientes actos:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/873 de la Comisión, de 22 de mayo de 2017, relativo a la autorización del L-triptófano producido por *Escherichia coli* como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/895 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de 3-fitasa producido por *Komagataella pastoris* (CECT 13094) como aditivo en piensos para pollos de engorde y gallinas ponedoras (titular de la autorización: Fertinagro Nutrientes S. L.).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/896 de la Comisión, de 24 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de 6-fitasa producido por *Trichoderma reesei* (ATCC SD-6528) como aditivo en estado sólido, para la alimentación de todas las especies de aves de corral y todos los porcinos (excepto los lechones). Titular de la autorización: Danisco (UK) Ltd.
Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1007 de la Comisión, de 15 de junio de 2017, relativo a la autorización de un preparado de lecitinas como aditivo para piensos destinados a todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1008 de la Comisión, de 15 de junio de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Lactococcus lactis* PCM B/00039, *Carnobacterium divergens* PCM KKP 2012p, *Lactobacillus casei* PCM B/00080, *Lactobacillus plantarum* PCM B/00081 y *Saccharomyces cerevisiae* PCM KKP 2059p como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización: JHJ Ltd).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/912 de la Comisión, de 29 de mayo de 2017, relativo a la autorización del preparado de *Lactobacillus plantarum* DSM 29024 como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/913 de la Comisión, de 29 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de esterasa de fumonisina producida por *Komagataella pastoris* (DSM 26643) como aditivo en los piensos para todas las especies de aves.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/930 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, relativo a la autorización de un preparado de una cepa del microorganismo DSM 11798 de la familia Coriobacteriaceae como aditivo en los piensos para todas las especies de aves, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1016/2013.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/940 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, relativo a la autorización del ácido fórmico como aditivo en los piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/950 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1068/2011 por lo que respecta al contenido mínimo del preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en piensos para pollitas para puesta y todas las especies de aves para puesta (titular de la autorización: BASF SE).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/961 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* CECT 4515 como aditivo en los piensos para lechones destetados y de un nuevo uso en el agua de beber para lechones destetados y para pollos de engorde, y por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 2036/2005 y el Reglamento (UE) n° 887/2011 (titular de la autorización: Evonik Nutrition & Care GmbH).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/962 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, por el que se suspende la autorización de la etoxiquina como aditivo en piensos para todas las especies y categorías animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/963 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, relativo a la autorización del preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Aspergillus aculeatinus* (anteriormente clasificado como *Aspergillus aculeatus*) (CBS 589.94), endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (anteriormente clasificado como *Trichoderma longibrachiatum*) (CBS 592.94), alfa-amilasa producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9553), endo-1,4-beta-xilanasas producidas

por *Trichoderma viride* (NIBH FERM BP4842) y bacilolisina producida por *Bacillus amyloliquefaciens* (DSM 9554) como aditivo en piensos para todas las especies aviares y los lechones destetados, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 358/2005 y (UE) n.º 1270/2009 (titular de la autorización Kemin Europa NV).

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1490 de la Comisión, de 21 de agosto de 2017, relativo a la autorización de cloruro manganoso, tetrahidratado; óxido de manganeso (II); sulfato manganoso, monohidratado; quelato de manganeso de aminoácidos, hidratado; quelato de manganeso de hidrolizados de proteínas; quelato de manganeso de hidrato de glicina y trihidroxicloruro de dimanganeso como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1492 de la Comisión, de 21 de agosto de 2017, relativo a la autorización del colecalciferol como aditivo en piensos para todas las especies animales.

f) Además, en materia de piensos animales, se han dictado otros dos Reglamentos:

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/838 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008 en lo que se refiere a los piensos destinados a determinados animales de la acuicultura ecológica.

— Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1145 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, relativo a la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos autorizados con arreglo a las Directivas 70/524/CEE y 82/471/CEE del Consejo y por el que se derogan las disposiciones obsoletas por las que se autorizaron estos aditivos para pienso.

g) El Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, regula en la Unión Europea la producción y el etiquetado de los productos ecológicos. En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión figura la lista de los terceros países cuyos regímenes de producción y medidas de control de la producción ecológica de productos agrícolas se consideran equivalentes a los establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/872 DE LA

COMISIÓN, de 22 de mayo de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países.

C. Reglamentos delegados

Respecto a los Reglamentos delegados, podemos destacar:

a) EL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1352 DE LA COMISIÓN, de 18 de abril de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/98 de la Comisión, relativo a la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el marco del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental.

b) EL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1393 DE LA COMISIÓN, de 24 de mayo de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 1395/2014, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías de pequeños pelágicos y pesquerías de uso industrial en el Mar del Norte.

D. Decisiones

a) La Decisión 2010/477/UE de la Comisión estableció los criterios que deberán utilizar los Estados miembros para determinar el buen estado medioambiental de sus aguas marinas y orientar sus evaluaciones. La misma reconoció que era necesarios nuevos avances científicos y técnicos para apoyar la elaboración o revisión de esos criterios en relación con algunos descriptores cualitativos, así como para continuar desarrollando las normas metodológicas en estrecha coordinación con el establecimiento de programas de seguimiento. La Decisión afirmó además que convendría efectuar lo antes posible esa revisión una vez que concluyese la evaluación que dispone el artículo 12 de la Directiva 2008/56/CE, para que, de conformidad con el artículo 17 de esa misma Directiva, puedan actualizarse con éxito las estrategias marinas en el año 2018. A tales efectos, se dicta la DECISIÓN (UE) 2017/848

DE LA COMISIÓN, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación, y por la que se deroga la Decisión 2010/477/UE.

b) La Decisión 2014/256/UE expiró el 2 de mayo de 2017. Se ha llevado a cabo una evaluación que confirma la pertinencia e idoneidad de los criterios ecológicos actuales, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y verificación, establecidos mediante la Decisión 2014/256/UE. Por consiguiente, debe modificarse convenientemente la Decisión 2014/256/UE. Para ello, se adopta la DECISIÓN (UE) 2017/1525 DE LA COMISIÓN, de 4 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión 2014/256/UE con el fin de prorrogar la validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los manipulados de papel. La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 66/2010.

E. Decisiones de ejecución

a) En materia de biocidas, a petición de los Estados miembros, se pueden ampliar los plazos de las medidas adoptadas respecto a la comercialización y el uso de determinados biocidas, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En este sentido, se han dictado la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (UE) 2017/721, de 20 de abril de 2017, relativa a la ampliación de la medida adoptada por Suecia respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoBac 12AS y la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/722 DE LA COMISIÓN, de 20 de abril de 2017, relativa a la ampliación de la medida adoptada por los Países Bajos respecto de la comercialización y el uso del biocida VectoMaxFG.

b) El proveedor Valeo Electrical Systems presentó una solicitud el 21 de julio de 2016 para la aprobación de la función de generador eficiente del motor de arranque-alternador con transmisión por correa i-StARS de 12V como ecoinnovación se ha evaluado con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, al Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 y a las

orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento nº 510/2011. La información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios que establece la legislación mencionada. Asimismo, la solicitud está respaldada por un informe de verificación realizado por un organismo independiente y certificado, como exige la normativa en la materia. Como consecuencia de ello, la función de generador eficiente del motor de arranque-alternador con transmisión por correa i-StARS de 12V debe aprobarse como ecoinnovación y procede reconocer de forma general y acreditar que esta tecnología innovadora puede reducir las emisiones de CO₂, así como determinar una metodología de ensayo genérica para la certificación de las reducciones de las emisiones de CO₂ merced al uso de la función de generador de los motogeneradores eficientes de 12V. Por todo ello, se adopta la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/785 DE LA COMISIÓN, de 5 de mayo de 2017, relativa a la aprobación de motogeneradores eficientes de 12V utilizados en turismos dotados de motores de combustión clásicos como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

c) En relación a la denegación del uso de sustancias activas en biocidas, se ha adoptado la DECISION DE EJECUCION (UE) 2017/802 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, por la que no se aprueba el PHMB (1600; 1.8) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 5 y la DECISION DE EJECUCION (UE) 2017/1282 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que no se aprueba el uso de 2-metil-1,2-benzisotiazol-3(2H)-ona como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 13.

d) También en materia de biocidas, se dictó la DECISION DE EJECUCION (UE) 2017/810 de la Comisión, de 10 de mayo de 2017, relativa a una excepción por parte de Francia al reconocimiento mutuo de la autorización de un biocida que contiene ácido bórico, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C (2017) 2935].

e) El 18 de noviembre de 2002, la Comisión adoptó la Decisión 2002/915/CE, por la que se concedía una exención solicitada por Dinamarca de conformidad con la Directiva 91/676/CEE, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, autorizando la aplicación de estiércol animal con un contenido máximo de 230 kg de nitrógeno por hectárea y por año en determinadas explotaciones de ganado vacuno, en el marco del programa de acción danés para el período 1999-2003. La información facilitada por Dinamarca en el contexto de la exención concedida mediante la Decisión de Ejecución 2012/659/UE indica que dicha exención no ha supuesto un deterioro de la calidad del agua respecto a las superficies no cubiertas por la exención. El 4 de febrero de 2016, Dinamarca presentó a la Comisión una solicitud de prórroga de la exención con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE. Los datos facilitados por Dinamarca sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE durante el período de 2012 a 2015 muestran que en Dinamarca alrededor del 16 % de las estaciones de seguimiento de las aguas subterráneas presenta concentraciones medias de nitratos superiores a 50 mg/l y alrededor del 23 %, superiores a 40 mg/l. Los datos de seguimiento indican una tendencia estable de la concentración de nitratos en las aguas subterráneas respecto al período de referencia anterior (2008-2011). En relación con las aguas superficiales, la mayor parte de los puntos de seguimiento de esas aguas presentan unas concentraciones medias de nitratos inferiores a 50 mg/l y una tendencia estable de las concentraciones de nitratos. El informe que abarca el período de 2012 a 2015 señala que el estado de dos de las 119 aguas costeras se clasificó como «bueno». En este sentido, se aprueba la exención a través de la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/847 DE LA COMISIÓN, de 16 de mayo de 2017, por la que se concede la exención solicitada por Dinamarca de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

f) El Reglamento (CE) nº 1005/2008 (en lo sucesivo, Reglamento INDNR) establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El capítulo VI de este Reglamento regula el procedimiento que debe seguirse para la identificación de los terceros

países no cooperantes, las gestiones que han de realizarse ante los países que se identifiquen como terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de los países no cooperantes de dicha lista, la publicidad que se debe dar a esta y las eventuales medidas de urgencia. Conforme al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe identificar a los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se podrá considerar tercer país no cooperante al país que no cumpla la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que, en virtud del Derecho internacional, le corresponde en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. El Consejo debe elaborar una lista de terceros países no cooperantes, para aplicarles las medidas pertinentes. En este contexto, la Comisión ha impulsado diferentes procedimientos contra varios países al considerar que existían importantes indicios de que los mismos no había cumplido la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, que, en virtud del Derecho internacional, le incumbía en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. Tras evaluar la información detalladamente, la Comisión notificó a los diferentes Estados, mediante las Decisiones pertinentes, la posibilidad de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento INDNR. En concreto, la Comisión invitó a las Comoras, a San Vicente y las Granadinas en particular, a: i) adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones contempladas en el plan de acción propuesto por la Comisión; ii) evaluar la implementación de las medidas recogidas en el plan de acción sugerido por la Comisión, y iii) remitirle cada seis meses un informe pormenorizado donde se evaluara la implementación de cada medida, a fin de determinar, entre otras cosas, su eficacia individual o colectiva a la hora de garantizar la existencia de un sistema de control de la pesca conforme con las obligaciones que, en virtud del Derecho internacional, incumben al país en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, con objeto de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Sin embargo, finalizado el procedimiento en los plazos legalmente establecidos, estos Estados no se adecuaron a lo exigido por la Comisión, y

como tal se adoptaron la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/889 DE LA COMISIÓN, de 23 de mayo de 2017, por la que se identifica a la Unión de las Comoras como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/918 DE LA COMISIÓN, de 23 de mayo de 2017, por la que se identifica a San Vicente y las Granadinas como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

g) La Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo establece los límites de emisiones de gases de efecto invernadero (asignaciones anuales de emisiones) de cada Estado miembro para cada año del período 2013-2020 y un mecanismo para evaluar anualmente el cumplimiento de esos límites. Las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros, expresadas en toneladas equivalentes de CO₂, figuran en la Decisión 2013/162/UE de la Comisión. Esas cantidades se ajustaron mediante la Decisión de Ejecución 2013/634/UE de la Comisión. El artículo 19 del Reglamento (UE) n° 525/2013 prevé un procedimiento de revisión de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros para evaluar el cumplimiento de la Decisión n° 406/2009/CE. La revisión exhaustiva a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 525/2013 se realizó sobre la base de los datos de emisiones de 2014 notificados a la Comisión en abril de 2016, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo III y en el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 749/2014 de la Comisión. La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero contempladas en la Decisión n° 406/2009/CE para el año 2014 respecto de cada Estado miembro debe tener en cuenta las correcciones técnicas y las estimaciones revisadas calculadas durante la revisión exhaustiva, tal como figuran en los informes finales de revisión elaborados de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 749/2014. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1015 DE LA COMISIÓN, de 15 de junio de 2017, relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero de cada Estado miembro en el año 2014 contempladas en la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación

para ajustarse a las disposiciones del artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 525/2013, que establece la fecha de publicación de la presente Decisión como punto de partida del período de cuatro meses en que los Estados miembros están autorizados a utilizar los mecanismos de flexibilidad en el marco de la Decisión n° 406/2009/CE.

h) Se adopta la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1462 DE LA COMISIÓN, de 10 de agosto de 2017, sobre el reconocimiento del régimen voluntario “REDcert” para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los artículos 7 ter y 7 quater y el anexo IV de la Directiva 98/70/CE y los artículos 17 y 18 y el anexo V de la Directiva 2009/28/CE establecen criterios de sostenibilidad similares para los biocarburantes y biolíquidos y procedimientos también similares para la verificación del cumplimiento de esos criterios. En los casos en que deben tenerse en cuenta los biocarburantes y los biolíquidos a los efectos del artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros han de exigir a los agentes económicos que demuestren la conformidad de unos y otros con los criterios de sostenibilidad establecidos en el mismo artículo 17, apartados 2 a 5. La Comisión puede decidir que los regímenes voluntarios nacionales o internacionales que establezcan normas para la producción de productos de la biomasa contengan datos exactos a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y/o demuestren que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad contemplados en el mismo artículo 17, apartados 3, 4 y 5, y/o que no se ha modificado ni descartado de forma intencionada ningún material al objeto de que la partida o parte de ella quede incluida en el anexo IX. Cuando un agente económico proporciona pruebas o datos obtenidos con arreglo a un régimen voluntario que ha sido reconocido por la Comisión, en la medida cubierta por la decisión de reconocimiento, un Estado miembro no puede exigir al proveedor que facilite nuevas pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad. La solicitud de reconocimiento de que el régimen voluntario “REDcert” demuestra que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y

2009/28/CE se presentó a la Comisión el 24 de mayo de 2017. El régimen, domiciliado en Schwertberger Str. 16, 53177 Bonn (Alemania), cubre una amplia gama de materias primas, incluidos desechos y residuos, y la totalidad de la cadena de custodia. Una vez reconocido el régimen, la documentación correspondiente estará disponible en la plataforma de transparencia creada en virtud de la Directiva 2009/28/CE. La evaluación a la que se ha sometido el régimen voluntario “REDcert” ha permitido comprobar que cumple adecuadamente los criterios de sostenibilidad de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE y aplica, asimismo, un método de balance de masa acorde con los requisitos del artículo 7 quater, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE y del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28/CE. La evaluación del régimen voluntario “REDcert” ha determinado que cumple los criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y se ajusta a los requisitos metodológicos del anexo IV de la Directiva 98/70/CE y del anexo V de la Directiva 2009/28/CE.

F. Directivas

a) En 2012, a partir de la evaluación inicial de sus aguas marinas efectuada con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, y dentro del primer ciclo de aplicación de sus estrategias marinas, los Estados miembros notificaron a la Comisión un conjunto de características correspondientes a un buen estado medioambiental y sus objetivos medioambientales con arreglo, respectivamente, a los artículos 9, apartado 2, y 10, apartado 2, de la Directiva 2008/56/CE. La evaluación por la Comisión de estos informes de los Estados miembros, efectuada con arreglo al artículo 12 de la citada Directiva, puso de manifiesto la urgente necesidad de redoblar los esfuerzos para que los Estados miembros y la Unión alcanzaran un buen estado medioambiental a más tardar en 2020. Para garantizar que la segunda fase de aplicación de las estrategias marinas de los Estados miembros contribuyera a la consecución de los objetivos de la Directiva 2008/56/CE y permitiera obtener determinaciones más coherentes de un buen estado medioambiental, la Comisión, en su informe sobre la primera fase de aplicación, recomendó que los servicios de la Comisión y los Estados miembros colaborasen a nivel de la Unión para revisar, reforzar y mejorar, a más tardar en 2015, la Decisión 2010/477/UE de la

Comisión con vistas a fijar una serie de criterios y normas metodológicas sobre buen estado medioambiental más claros, simples, concisos, coherentes y comparables y, al mismo tiempo, revisar el anexo III de la Directiva marco sobre la estrategia marina y, en su caso, revisar y formular orientaciones específicas que garanticen un enfoque más coherente y congruente de las evaluaciones en el próximo ciclo de aplicación. Es necesario revisar el anexo III de la Directiva 2008/56/CE para complementar la revisión de la Decisión 2010/477/UE. Procede, por tanto, modificar el anexo III de la Directiva 2008/56/CE en consecuencia se adopta la DIRECTIVA (UE) 2017/845 DE LA COMISIÓN, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las listas indicativas de elementos que deben tomarse en consideración a la hora de elaborar estrategias marinas.

2.5. Otros

2.5.1. Comité de las Regiones

a) Se adopta el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Hacia una nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE basada en un enfoque integrado (2017/C 207/10). En primer lugar, el Comité considera de vital importancia reforzar el marco de gobernanza multinivel. En este sentido, reconoce que, aunque la Comisión Europea y los Estados miembros son los principales actores en el diseño de políticas y de los marcos reguladores, los entes locales y regionales se sitúan en primera línea a la hora de reducir la vulnerabilidad de su territorio ante los diferentes efectos del cambio climático mediante medidas concretas de adaptación; por lo tanto, destaca que es esencial un marco de gobernanza multinivel que funcione. Para ello, pide a la Comisión Europea que fomente una mayor colaboración entre los diferentes niveles de gobierno (UE, Estados miembros y entes locales y regionales) para adecuar las prioridades, minimizar los procesos paralelos o contradictorios desconectados, maximizar las sinergias entre las estrategias y planes desarrollados a nivel europeo y nacional y los desarrollados a nivel local y regional, con el fin de garantizar una mayor coherencia política y también una actuación complementaria y coordinada. En segundo lugar, considera básico

invertir en desarrollo de capacidades y puesta en común de conocimientos. A tales efectos, destaca la importancia de desarrollar capacidades adicionales y solucionar las lagunas de conocimientos en las ciudades y regiones europeas; asimismo, considera que el portal Climate-ADAPT, y el instrumento de apoyo a la adaptación urbana vinculado a él, es una buena base para ello. No obstante, este último debe consolidarse e incrementarse de forma permanente, promoverse más y vincularse a la plataforma del Pacto de los Alcaldes, y hay que simplificar su uso. El Comité pide a la Comisión que consulte a las ciudades y regiones para determinar juntos cómo adaptar el portal Climate-ADAPT para responder mejor a sus necesidades, y decidir si este instrumento debe integrarse en el sitio web del Pacto de los Alcaldes. En tercer lugar, entiende que se debe aumentar la base de conocimientos sobre vulnerabilidades y riesgos climáticos. Reconoce que todos los niveles de gobierno, incluidas las ciudades y regiones, necesitan una buena comprensión de las vulnerabilidades y los riesgos climáticos en su territorio para orientar las tomas de decisiones y la elaboración de las políticas. A este respecto, el Comité de las Regiones pide a la Comisión que siga apoyando a nivel regional y local los marcos de evaluación de riesgos y vulnerabilidad, dado que constituyen el punto de partida de cualquier estrategia de adaptación y actuación de apoyo basada en pruebas. En cuarto lugar, subraya la necesidad de dotar a los entes locales y regionales con instrumentos e indicadores apropiados de seguimiento, presentación de informes y evaluación para orientar y respaldar la planificación de la adaptación local. De nuevo, esta última podría fomentarse mediante las plataformas de referencia en materia de adaptación (Climate-ADAPT y Pacto de los Alcaldes). Para terminar, pone de manifiesto la necesidad de apoyar el acceso a la financiación pública.

b) El Programa LIFE es el único instrumento financiero de la Unión Europea dedicado, de forma exclusiva, al medio ambiente. Su objetivo general para el período 2004-2020 es contribuir al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos y metas de la Estrategia Europa 2020 y de las estrategias y planes pertinentes de la Unión en materia de medio ambiente y clima. En este sentido, se ha dictado el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Evaluación intermedia del Programa LIFE (2017/C 207/18), mediante el cual el Comité

evalúa el Programa y recomienda una redistribución del presupuesto por áreas. Por ejemplo, expresa una vez más su preocupación por el hecho de que para el área prioritaria de “Naturaleza y Biodiversidad” se hayan asignado aproximadamente 1 155 millones EUR para el período 2014-2020 mientras que, según estimaciones de la propia Comisión Europea, se considera que para el conjunto de la Red Natura 2000 son necesarios 5 800 millones EUR de inversión anual para garantizar una adecuada protección de la naturaleza, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales; da por hecho que una de las principales conclusiones del control de la adecuación de las Directivas sobre los hábitats naturales y sobre las aves silvestres que se está realizando en estos momentos será que faltan recursos para aplicar adecuadamente estas Directivas. Por consiguiente, pide a la Comisión Europea que, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento LIFE, adopte un acto delegado para aumentar las subvenciones para actividades concretas en el marco del área prioritaria “Naturaleza y Biodiversidad” de LIFE e incrementar permanente y significativamente su importe después de 2020 para incrementar de manera sustancial la contribución del Programa LIFE a la financiación de Natura 2000.

c) Se adopta el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — La conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos a través de medidas técnicas (2017/C 185/11). En este Dictamen se analizan varias enmiendas que pretenden garantizar el respeto y buen estado del hábitat marino. Entre las recomendaciones, destacamos que la elaboración de normas claras y sencillas, fáciles de comprender y de aplicar por parte de los pescadores es fundamental para el éxito de la política pesquera común; dado el gran número de reglamentos afectados por el proyecto de Reglamento sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas (en lo sucesivo, la propuesta) considera que la propuesta es un verdadero avance hacia la simplificación de las medidas técnicas destinadas al sector pesquero europeo. Toma nota de que la regionalización de la política pesquera común (PPC) ofrece a las regiones y a los Estados miembros la oportunidad de llevar a cabo una gestión activa de las poblaciones de peces con arreglo a los objetivos de la PPC y pide

al legislador que garantice la coherencia entre el tenor del Reglamento sobre la PPC, los planes plurianuales y la propuesta actual. Finalmente, considera muy importante dotar a la legislación de la UE en materia de pesca de un enfoque basado en la confianza; el Comité observa que este enfoque es muy necesario para evitar que se siga marginando a la pesca comunitaria; los responsables políticos deberían poder confiar en la capacidad de los pescadores para aplicar plenamente la reforma, y los pescadores deberían poder confiar en que los responsables políticos no les abandonen a su suerte; Un enfoque basado en la confianza requiere un esfuerzo transversal, para lo cual es necesario que todas las partes interesadas consideren la pesca no solo desde el punto de vista de la capacidad de pesca, el esfuerzo pesquero y las cuotas, sino teniendo en cuenta también los aspectos sociales, un bajo impacto ambiental y la sostenibilidad del sector en el futuro.

2.5.2. Comité Económico y Social

Se adopta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos» [JOIN(2016) 049 final] (2017/C 209/11). En primer lugar, el Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE) toma nota de que la Comunicación conjunta aborda la gobernanza tanto de los océanos como de los mares. El CESE sugiere que el título de la Comunicación conjunta se cambie a “Una agenda para el futuro de nuestros océanos y mares”. Comparte la creciente preocupación por la necesidad de mejorar la gobernanza y la protección de los océanos a medida que aumenta la presión. Durante siglos, se ha creído que nuestros océanos eran demasiado vastos como para que cualquiera de nuestras acciones les afectase, pero el aumento de la actividad humana los está poniendo en peligro. Nuestros océanos se enfrentan a la pesca insostenible, una protección inadecuada, el turismo, un tráfico intenso, la contaminación y los efectos del cambio climático, como la subida del nivel del mar y la modificación de la distribución de las especies. El marco actual para la gobernanza internacional de los océanos es incapaz de garantizar la gestión sostenible de los océanos y sus recursos, por lo que han de adoptarse medidas

urgentemente. El CESE considera que la gobernanza de los océanos debería buscar el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico y la conservación marina. Las tecnologías de explotación de los recursos de los fondos marinos deben aplicarse con precaución y cautela. Su carácter innovador y su importancia para el desarrollo económico no deben ocultar los riesgos que entrañan para los entornos ambientales en las que se despliegan sus actividades. Las experiencias con las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades que se desarrollan en tierra podrían servir para desarrollar evaluaciones equivalentes específicas para cada zona para la explotación de los recursos oceánicos. El CESE acoge con agrado la Comunicación conjunta de la Comisión Europea (en lo sucesivo, “la Comisión”) y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, “el Alto Representante”) sobre la mejora de la gobernanza de los océanos. La Comunicación conjunta establece una agenda para el futuro de nuestros océanos, un futuro que está en peligro. Sin embargo, sigue siendo indispensable que la Comisión y el Alto Representante den prioridad a las amenazas que encaran nuestros océanos en la actualidad a fin de reflejar debidamente la necesidad acuciante de intervenir al respecto. Dado que los Estados se fijan cada vez más en los océanos para desarrollar sus economías, la mayoría de los ámbitos relacionados con los océanos se ven afectados negativamente por las actividades insostenibles que tienen lugar en el mar o en tierra firme, agravadas por la repercusión del cambio climático y los efectos de la acidificación de los océanos. La Comunicación conjunta de la Comisión y el Alto Representante propone catorce conjuntos de acciones en tres ámbitos prioritarios: 1) mejorar el marco de gobernanza internacional de los océanos. En este sentido, la Unión Europea estableció un programa para mejorar la gobernanza de los océanos basado en un enfoque internacional, transversal y basado en normas. 2) reducir la presión a la que están sometidos los océanos y los mares y crear las condiciones para que pueda florecer una economía azul sostenible. Así, la Comisión y el Alto Representante han propuesto acciones para aplicar el Acuerdo de París centrando la atención en las medidas relacionadas con los océanos con el objetivo de combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) y la basura marina y trabajar en pos de la elaboración de unas directrices internacionales sobre la ordenación

del espacio marítimo y 3) fortalecer la investigación y la obtención de datos sobre los océanos a escala internacional. La Comisión y el Alto Representante han diseñado acciones para mejorar la comprensión y obtener un riguroso conocimiento científico con miras a la gestión sostenible de los recursos de los océanos y la reducción de la presión humana.

2.5.3. Otros acuerdos

a) Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook. El 3 de mayo de 2016, la Unión Europea y las Islas Cook firmaron en Bruselas un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible; el 14 de octubre de 2016, firmaron en Avarua su Protocolo de aplicación. El 28 de febrero de 2017, la Unión Europea notificó que había completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Las Islas Cook procedieron a dicha notificación el 10 de mayo de 2017. Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor el 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17.

b) Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de las Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. La Unión Europea y la República de Seychelles firmaron, el 20 de mayo de 2014, en Bruselas, el Acuerdo sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de la Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. El 10 de febrero de 2015, la Unión Europea notificó que había completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. La República de las Seychelles envió su notificación el 18 de mayo de 2017. Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor el 18 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19.